



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución 001296-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01181-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación.

Miraflores, 18 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01181-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2021, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** contra el contenido de la comunicación electrónica recibida con fecha 11 de mayo de 2021, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2021, el recurrente solicitó la siguiente información: *“Copia de todas las actas de sesión de la Junta Administradora del Fondo de Asistencia al Trabajador (FAT) desde agosto 2016 hasta marzo 2021”.*

Mediante comunicación electrónica de fecha 11 de mayo de 2021, la entidad denegó la solicitud señalando que: *“(…) de conformidad con lo indicado por la Superintendencia Adjunta de Administración General de esta Superintendencia que no es posible atender su solicitud, pues las actas de sesión que requiere contienen íntegramente información confidencial referida a datos personales, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, en concordancia con el artículo 17° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.”*

Con fecha 1 de junio de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia, el recurso de apelación materia de análisis contra la comunicación electrónica de fecha 11 de mayo de 2021, señalando que la información solicitada no configura información confidencial, ya que la entidad no menciona qué información califica como tal, y que la solicita para ejercer representación de los derechos laborales de los trabajadores y que resultaría inviable la petición de una autorización explícita a cada trabajador para formular la solicitud.

Mediante la Resolución 001205-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 4 de junio de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 16 de junio de 2021, con el Oficio N° 29572-2021-SBS señalando que:



“las actas solicitadas tienen por objeto dejar constancia de las reuniones que la Junta Directiva del FAT realiza a fin de discutir diversos temas pero todos ellos confidenciales, como son: la aprobación de solicitudes de crédito de sus miembros, la evaluación del fin para el cual se destinará el mismo, analizar la viabilidad de las reprogramaciones propuestas, revisar la existencia de problemas financieros o familiares de los miembros FAT, derivados de un déficit patrimonial o problemas de salud diversos, y otras circunstancias conexas que tengas relevancia para el fin con el que se creó el FAT, que es asistir al trabajador (...) se puede encontrar información personal del trabajador, su cónyuge y familiares, los resultados de la tasación del bien, la enfermedad que padecen, su situación financiera, la forma en la que se le puede brindar asistencia (...). En suma, no hay parte de las actas que no sea confidencial (...).”



“(...) El SINTRASBS no solicita un acta en específico como para darle mayores detalles de cuál es la información que no se le puede entregar en relación a dicha acta en concreto (...) el conocimiento de dichas actas no recae en la sociedad, porque además no están involucrados fondos públicos, sino los aportes ordinarios y extraordinarios de cada uno de los miembros del FAT (...) El SINTRASBS no es un sindicato al que se encuentren afiliados todos los trabajadores que se mencionan en las Actas (...) en caso acrediten actuar en nombre y representación de los trabajadores que se mencionan en cada una de las actas de la Junta Directiva, con autorización concreta y específica para acceder a información protegida por el derecho a la intimidad, procederemos a evaluar la solicitud a la luz del derecho de autodeterminación informativa, mas no en el marco del derecho de acceso a la información pública.”



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual con fecha 10 de junio de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 5235-2021-JUS/TTAIP, habiéndose generado el Documento N° MPV-SBS 2021-00014974

² En adelante, Ley de Transparencia.



Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.



De igual forma, el numeral 5 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

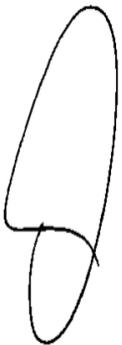
“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el presente caso el recurrente solicitó la siguiente información: “Copia de todas las actas de sesión de la Junta Administradora del Fondo de Asistencia al Trabajador (FAT) desde agosto 2016 hasta marzo 2021”, y la entidad denegó la información alegando que se encontraba dentro de la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



Posteriormente, la entidad presentó a esta instancia sus descargos a través del Oficio N° 29572-2021-SBS reiterando los argumentos de la atención de la solicitud, añadiendo que el Fondo de Asistencia al Trabajador “(...) fue creado según el Pacto Colectivo suscrito el 13.12.1982, aprobado mediante Resolución Sub-Directoral N° 026-82-911000 del Ministerio de Trabajo y Promoción Social de fecha 10.01.1983, y reconocido mediante Resolución SBS N° 272-83-EFC/97-10 del 07.06.1983. Tiene como finalidad constituir, mediante los aportes recibidos de los trabajadores de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS), un fondo intangible individualizado para asistirlos, ya sea mediante el otorgamiento de créditos o demás beneficios, financiándose ello exclusivamente con el total de los fondos intangibles acumulados en forma individual por los trabajadores”.



Asimismo, la entidad ha señalado que “(...) que no es posible atender su solicitud, pues las actas de sesión que requiere contienen íntegramente información confidencial referida a datos personales, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17° del TUO de la LTAIP, en concordancia con el artículo 17° de la LPDP. (...) las actas solicitadas tienen por objeto dejar constancia de las reuniones que la Junta Directiva del FAT realiza a fin de discutir diversos temas pero todos ellos confidenciales, como son: la aprobación de las solicitudes de crédito de sus miembros, la evaluación del fin para el cual se destinará el mismo, analizar la viabilidad de las reprogramaciones propuestas, revisar la existencia de problemas financieros o familiares de los miembros del FAT, derivados un déficit patrimonial o problemas de la salud diversos, y otras circunstancias conexas que tengan relevancia para el fin con el que se creó el FAT, que es asistir al trabajador.

Así, por ejemplo, en una sola acta se pueden abordar 3 solicitudes de crédito para adquisición de vivienda, 2 reprogramaciones de créditos, 2 solicitudes de préstamos varios. Y, según cada caso, se puede encontrar información personal del trabajador, su cónyuge y familiares, los resultados de la tasación del bien, la enfermedad que padecen, su situación financiera, la forma en la que se le puede brindar asistencia, entre otros datos personalísimos que son la razón de ser de la solicitud (...) En suma, no hay parte de las actas que no sea confidencial, siendo que el SINTRASBS no solicita un acta en específico como para poder darle mayores detalles de cuál es la información que no se le puede entregar en relación a dicha acta en concreto (...).”

En ese contexto, la entidad ha precisado que el conocimiento de dichas actas no recae en la sociedad, porque además no están involucrados fondos públicos, sino los aportes ordinarios y extraordinarios de cada uno de los miembros del FAT.



Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)



En cuanto a la excepción planteada por la entidad vale mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Complementariamente, el numeral 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece señala las siguientes definiciones:

“(...)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta lo antes descrito, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 29733, establece el Principio de Finalidad, el cual señala que “(...) Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización”. (Subrayado agregado)

En ese contexto, el artículo 28 de la Ley N° 29733, establece que el titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

“(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.

(...)”

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC que:

“(...)

22. Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela

no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Al respecto, en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, dicho colegiado señaló que los datos de trascendencia económica, en principio, forman parte de la esfera protegida de la intimidad. Así señaló:

“(…)”

15. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano.

A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que “(e)n relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, en principio, se incluyen en el ámbito de la intimidad” (énfasis agregado).

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia N° C-489/95 ha señalado que “la intimidad económica es un ámbito que, en principio, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular” (énfasis agregado). (Subrayado agregado)

Siendo ello así, se desprende de la normativa y jurisprudencia citada en los párrafos precedentes, que la información económica, de salud u otros datos personales que corresponde a las personas naturales se encuentra vinculada a su intimidad y a su vida privada, por lo que su publicidad vulnera lo estipulado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 y el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, tal como alega la entidad en la respuesta dada al recurrente y en los descargos presentados, el Fondo de Asistencia al Trabajador tiene como finalidad constituir, mediante los aportes recibidos de los trabajadores de la entidad, un fondo intangible individualizado para asistirlos, ya sea mediante el otorgamiento de créditos o demás beneficios, financiándose ello exclusivamente con el total de los fondos intangibles acumulados en forma individual por los trabajadores.

En ese sentido, cabe mencionar que el recurrente ha solicitado todas las actas de sesión de la Junta Administradora del Fondo de Asistencia al Trabajador (FAT) desde agosto 2016 hasta marzo 2021, en las que se deja constancia de los créditos otorgados a los trabajadores y de las deliberaciones de la junta respecto de la documentación que sustenta las solicitudes de crédito, siendo que la sola



información respecto del requerimiento de un crédito por parte de un servidor de la entidad, es susceptible de revelar datos respecto de su situación económica, de salud u otros datos personales o familiares, y por ende, de vulnerar el derecho a la intimidad protegido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; más aún, si se trata de actas que exponen la factibilidad del otorgamiento de un préstamo el cual alude directamente a cada trabajador solicitante.



A mayor abundamiento, la eventual evaluación del fin para el cual se destinará el préstamo, es por naturaleza personalísimo y se encuentra directamente relacionada a las actas solicitadas donde se deja constancia del debate efectuado para la aprobación del préstamo, más aún cuando dichos fondos no se encuentran vinculados a fondos públicos, sino a los aportes ordinarios y extraordinarios de cada uno de los miembros; por lo que, corresponde reconocer que la información solicitada está bajo el ámbito de protección del derecho a la intimidad, así como lo establece el artículo 6 del Reglamento del Fondo de Asistencia al Trabajador, al indicar que constituyen recursos del FAT:

(...)

- 
- a) *Los aportes ordinarios y extraordinarios de sus miembros.*
 - b) *Los aportes ordinarios y extraordinarios transferidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, en cumplimiento a lo establecido en el Pacto Colectivo.*
 - c) *Los rendimientos que generen las inversiones.*
 - d) *Los montos que se obtengan de la recuperación de los créditos y demás beneficios que se otorguen.*
 - e) *Cualquier otro tipo de ingreso”.*

Siendo esto así, se aprecia que los recursos del referido fondo son de carácter privado, incluyendo los aportes ordinarios y extraordinarios de sus miembros, sus rendimientos, los provenientes de la recuperación de los créditos, entre otros, así como los que fueran otorgados por la entidad como un beneficio para los trabajadores por convenio colectivo, no siendo una transferencia que provenga de una obligación de la entidad, disposición legal o función, sino más bien una transferencia ordinaria que le corresponde al servidor en virtud de dicho convenio, en cada caso.

Sumado a lo ya expuesto, debemos tener en consideración el Principio de Finalidad contenido en la Ley de Protección de Datos Personales, mencionado en los párrafos precedentes, el cual establece que los datos personales recopilados y que se encuentren en posesión de la entidad deberán, en todo momento, ser utilizados única y exclusivamente para la finalidad determinada, explícita y lícita, lo cual no deberá ser destinado a un objeto distinto para el que no haya sido establecido de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación.

De igual modo, cabe señalar que en el presente caso no estamos frente a actividades de valor histórico, estadístico o científico referidos en el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales, en los que se pueda utilizar el procedimiento de disociación o anonimización, ya que las actas requeridas se encuentran estrechamente ligadas a las características que presentan los solicitantes de cada crédito.

A mayor abundamiento y de manera ilustrativa podemos señalar que, respecto a los ingresos económicos efectuados con cargo a recursos públicos, el numeral 2

del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet “*La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)”.*

Siendo, esto así se advierte que en el caso de los servidores del Estado adquiere carácter excepcionalmente público la información económica respecto de su remuneración; sin embargo, los créditos que pudiera obtener de un fondo privado constituido en beneficio de los trabajadores e incluso los montos correspondiente a descuentos de su remuneración efectuados por la entidad en virtud de créditos obtenidos en la banca privada, constituyen información de naturaleza confidencial al estar protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia al estar ligados a su derecho a la intimidad económica.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación atendiendo a que la información solicitada se encuentra incluida dentro de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SINTRASBS**, contra el contenido de la comunicación electrónica recibida con fecha 11 de mayo de 2021, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de abril de 2021.

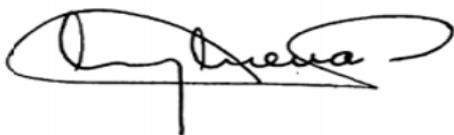
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SINTRASBS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr